

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-088
Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado
Accionado: Registro Nacional de Transito - Runt
Decisión: No tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el apoderado de **Disrupción al Derecho S.A.S**, quien obra en nombre de la empresa **Inversiones Los Tres Franciscos**, en contra del Registro Nacional de Transito - Runt, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El apoderado, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el día 27 de julio hogaño radicó derecho de petición respecto del comparendo No 25214001000027066170 a la empresa REGISTRO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT. Que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele en su favor, el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada: que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta de fondo al derecho de petición del 27 de julio de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Registro Nacional de Transito - Runt.

La gerente Jurídica de la entidad accionada informa al despacho, que no es cierto que no se haya dado respuesta al derecho de petición radicado, toda vez que el mismo fue respondido de manera clara, de fondo y en el término legal establecido,

Radicación: No. 2022-088
Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado
Accionado: Registro Nacional de Transito - Runt
Decisión: No tutelar – Hecho superado

refiere que le causa preocupación un sin número de acciones de tutela incoadas por la empresa accionante sustentando la vulneración del derecho fundamental de petición de diferentes usuarios inscritos al RUNT, no obstante refiere que siempre ha dado respuesta a todas las peticiones radicadas de manera masiva por la apoderada accionante.

Considera que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, con relación a la supuesta falta de respuesta al derecho de petición que versa sobre su información personal, teniendo en cuenta que con los datos aportados en dicha petición la Concesión RUNT S.A. no tenía manera de validar que el peticionario era el mismo titular de la información, y que en cumplimiento de su deber como custodios de la información, se sugirió que autentificara su derecho de petición y/o aportar la autorización del titular para enviar información a cuentas de dominio de JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO (@juzto.co) y que además, se le sugirió al actor en la respuesta a su petición acudir al mecanismo idóneo y más eficaz para que pudiera acceder a la información requerida directamente desde la página web del RUNT, mecanismo que consideramos evitaría el desgaste del actor, no obstante, éste decidió acudir a la vía constitucional que nos ocupa, razón por la cual, me opongo a todas las pretensiones planteadas.

Señala que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, toda vez que se dio respuesta de fondo a su solicitud por lo que considera se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, solicita se conmine al actor a dar cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 o a realizar la consulta de sus datos personales a través de la página web del RUNT pues este es un medio que se ha dispuesto, idóneo y eficaz mediante el cual puede acceder al historial de direcciones, solicita que se vincule a la apoderada del actor para que explique las razones por las cuales solicita información de personas naturales sin aportar autorización de los titulares, finalmente, solicita que se ordene a la apoderada del actor que revise sus correos electrónicos a donde fue remitida la respuesta otorgada al derecho de petición invocado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante allegó comprobante de envío de la petición radicada a la entidad 27 de julio de 2022 y copia de la petición, poder, certificado de existencia y representación legal de la empresa Disrupción al Derecho S.A.S.

A su turno la Registro Nacional de Transito - Runt, allegó respuesta con fecha 09 de agosto de 2022, y constancia de envío a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Radicación: No. 2022-088
Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado
Accionado: Registro Nacional de Tránsito - Runt
Decisión: No tutelar – Hecho superado

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-088
Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado
Accionado: Registro Nacional de Tránsito - Runt
Decisión: No tutelar – Hecho superado

admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-088
Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado
Accionado: Registro Nacional de Tránsito - Runt
Decisión: No tutelar – Hecho superado

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*** (Negrilla fuera de texto)
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio*

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-088
Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado
Accionado: Registro Nacional de Tránsito - Runt
Decisión: No tutelar – Hecho superado

del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-088
Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado
Accionado: Registro Nacional de Transito - Runt
Decisión: No tutelar – Hecho superado

voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁷

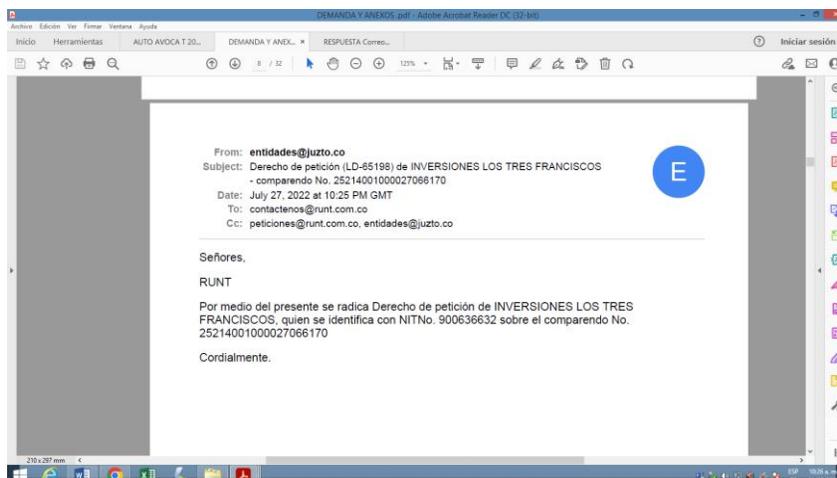
PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Registro Nacional de Transito - Runt**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la empresa Inversiones de Los Tres Franciscos representada por Disrupción al Derecho S.A.S. en calidad de apoderada.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 27 de julio de 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **Registro Nacional de Transito - Runt** .vía correo electrónico a la dirección peticiones@runt.com.co, contactenos@runt.com.co

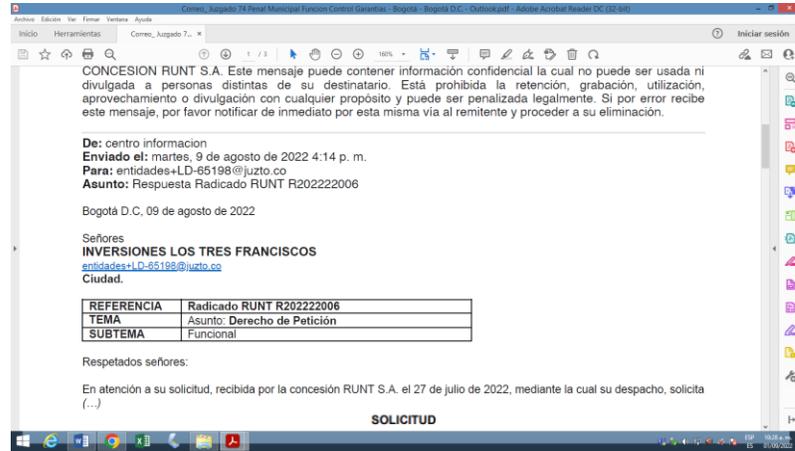


Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Registro Nacional de Transito - Runt**, indicó:

1. Que ya había dado respuesta al accionante desde el día 09 de agosto de 2022, respuesta que fue remitida vía correo electrónico entidades+LD-65198@juzto.co:

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

Radicación: No. 2022-088
Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado
Accionado: Registro Nacional de Tránsito - Runt
Decisión: No tutelar – Hecho superado



Revisada la documental probatoria obrante en el expediente de esta tutela se verifica lo siguiente:

Petición del 27 de julio de 2022:

PETICIONES.

SOLICITUD

- PRIMERO:** Solicito se me entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.
- SEGUNDO:** Del anterior historial y por cada registro, solicitó se me informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de las direcciones.

Respuesta al derecho de petición:

1. Para facilidad del ciudadano desde el día **18 de octubre del año 2017**, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.
2. (...) “Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del **artículo 15 de la Ley 1755 de 2015** “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición” [...] en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores.[1] Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el **18 de octubre de 2017**, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.

Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la **Ley 1755 de 2015**.

Radicación: No. 2022-088
Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado
Accionado: Registro Nacional de Tránsito - Runt
Decisión: No tutelar – Hecho superado

*Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el **comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017** la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad "**Personas Naturales Direcciones**", la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la **Ley 1843 de 2017**, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.*

*Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el dominio de su empresa (**JUZTO.CO**), para que cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la **Ley 1581 de 2012**." (...)*

Por lo anterior, se observa una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el actor, donde se le informa que éste como titular de la información puede acceder a través del aplicativo dispuesto por el RUNT para verificar y actualizar su información personal, así como verificar el historial de direcciones que se han registrado en la base de dato a su nombre, además el RUNT informa en su respuesta que solo el titular de la información o un tercero autorizado por este y que cuente con la información personal que se solicita para verificar la autenticidad de la persona puede ingresar a la plataforma y realizar el cambio de la información personal en la base de datos del RUNT.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 27 de julio de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada y remitida desde el 09 de agosto de 2022 al correo electrónico entidades+LD-65198@juzto.co. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, se verifica fue dada una respuesta al actor al correo electrónico por éste suministrado, razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

Radicación: No. 2022-088
Accionante: Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado
Accionado: Registro Nacional de Transito - Runt
Decisión: No tutelar – Hecho superado

- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior, que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra del **REGISTRO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Disrupción al Derecho S.A.S** Apoderada de la empresa **Inversiones Los Tres Franciscos** en contra del **REGISTRO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT** por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: No. 2022-088
Accionante: *Disrupción al Derecho S.A.S Apoderado*
Accionado: *Registro Nacional de Transito - Runt*
Decisión: *No tutelar – Hecho superado*

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4458aa811d4b2e7c5b2d78d22b42eedf037055bef0d4a990359acff557a6eca**
Documento generado en 01/09/2022 08:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>